

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE JUNIO DE 1962

Nº 14.649

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 155 de 28 de mayo de 1962, por el cual se regulan los servicios de radiodifusión y radioaficionados de la República.

Personería Jurídica

Resoluciones Nos. 9 de 1º y 10 de 2 de febrero de 1962, por las cuales se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 80 de 6 de abril de 1962, por el cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Decreto Nº 82 de 9 de abril de 1962, por el cual se ordena y reglamenta la emisión de unos bonos nacionales.

Contrato Nº 4 de 22 de febrero de 1962, celebrado entre La Nación y la señora Ines Maria Barrera de Quintero.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGULANSE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y RADIOAFICIONADOS EN LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 155
(DE 28 DE MAYO DE 1962)

por el cual se regulan los Servicios de Radiodifusión y Radioaficionados en la República.

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que son imprescindibles los servicios de radiodifusión para el desarrollo y progreso del país, de acuerdo con las exigencias de la vida moderna;

Que es considerable el grado de desarrollo que ha alcanzado la radiodifusión dentro del territorio de la República por la acción de la iniciativa privada;

Que es de imperiosa necesidad regular en un solo cuerpo legal, la forma de otorgar a particulares las autorizaciones para su prestación, y las normas dentro de las cuales deben operarse tan importantes servicios destinados al público en general;

Que es igualmente necesario y conveniente estimular y reglamentar el servicio de Radioaficionados,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Objeto de este Decreto

Artículo 1º El objeto de este Decreto es el de regular los servicios de radiodifusión y de radioaficionados, y las asignaciones, el uso o explotación, de las frecuencias para la prestación de estos servicios.

CAPITULO II

Soberanía y Pleno Dominio del Estado sobre las frecuencias de radiodifusión

Artículo 2º Es inalienable e imprescindible, la soberanía y el pleno dominio del Estado, sobre las frecuencias designadas para los servicios de radiodifusión.

Artículo 3º Corresponde al Estado regular el servicio de radiodifusión, y asignar cualquier frecuencia destinada a su prestación, así como concertar tratados internacionales, a fin de estimular y mantener la normalización de este servicio y reducir al mínimo las interferencias.

Artículo 4º Las disposiciones de este Decreto y los derechos que de él emanen, quedan sujetos a los convenios y reglamentos internacionales sobre radio comunicaciones, suscritos por el Gobierno o los que se suscriban en el futuro.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 5º Para los efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Radiodifusión: El servicio de radiocomunicaciones, cuyas emisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general, mediante señales sonoras, de audio u otras clases de emisiones.

Estación de Radiodifusión: El equipo transmisor, incluyendo equipos auxiliares, que se requieran para prestar un servicio regular de radiodifusión.

Potencia de salida: La potencia de radiofrecuencia suministrada al sistema de antena, expresada en vatios o kilovatios.

Potencia de entrada: La potencia suministrada a la etapa final de un transmisor radioeléctrico, expresada en vatios o kilovatios.

Indicativo: El conjunto de letras que identifican una estación de radiodifusión.

Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación: Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

Televisión: Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes, de objetos fijos o móviles.

Estación: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servi-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Releño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Releño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

cio en que participen, de una manera permanente o temporal.

Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Estación fija: Estación del servicio fijo.

Estación móvil: Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre, que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos del país.

Servicio de aficionado: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas, para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

Características técnicas:

Frecuencia asignada: Centro de la banda de frecuencias asignadas a una estación.

Frecuencias características: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

Tolerancia de frecuencia: Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada, y la situada en el centro de la banda de frecuencia ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimos o en ciclos por segundo.

Anchura de banda necesaria: Para una clase de emisión dada, el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por una emisión suficiente para asegurar radiaciones no esenciales de la información correspondiente.

Radiaciones no esenciales: Las radiaciones armónicas, parásitas o los productos de intermodulación, están comprendidos en las radiaciones no esenciales.

Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción, que compromete el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

Funcionamiento diurno: La operación de una estación en las horas comprendidas entre las

5:00 a.m. y 6:00 p.m., en el lugar de emplazamiento del transmisor.

Funcionamiento nocturno: La operación de una estación en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m., en el lugar de emplazamiento del transmisor.

TITULO II**De la Radiodifusión****CAPITULO I****Concesiones**

Artículo 6º Las concesiones para explotar una estación de radiodifusión, sólo podrán otorgarse a nacionales panameños o a personas jurídicas panameñas que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener capacidad legal plena;
- Tener su domicilio en el país.

Cuando se trate de personas jurídicas, sus Directores o Gerentes responsables han de ser panameños que reúnan las condiciones señaladas para las personas naturales. El capital deberá estar representado por acciones nominativas, cuya mayoría sea propiedad de ciudadanos panameños.

Artículo 7º Las concesiones comprenderán en la Licencia, los siguientes requisitos:

- Nombre completo del concesionario;
- Tipo de transmisor;
- Ubicación expresada en grados, minutos y segundos de longitud y latitud;
- Potencia autorizada;
- Frecuencia asignada;
- Clase de estación;
- Zona de servicio;
- Características técnicas (tolerancia, emisión, etc.);
- Sistema de radiación;
- Indicativo.

Artículo 8º Una vez otorgada la licencia respectiva por cuya expedición se cobrará la suma de B/. 5.00 en timbres nacionales los que serán adheridos a la misma, y mientras la misma se encuentre en vigencia, no podrán efectuarse supresiones, remociones o cambios en las especificaciones indicadas en el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

- A solicitud del propio concesionario;
- En cumplimiento de Resoluciones, sentencias u órdenes emanadas del Órgano Judicial;
- Cuando así lo dispusiere algún Convenio u otro instrumento internacional.

CAPITULO II**Licencias**

Artículo 9º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar, mantener, operar o explotar una estación de radiodifusión, sin tener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 10. Las licencias se obtendrán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Documentos que acrediten que el solicitante reúne las condiciones que exige el Artículo 6º;
- b) Planos y memorias descriptivas, del lugar de ubicación del transmisor y del sistema de radiación, con indicación de su posición geográfica, expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;
- c) Planos y memorias descriptivas, del transmisor y del sistema de radiación, con indicación de sus valores eléctricos y demás datos de operación;
- d) Frecuencia y potencia, con los cálculos, mediciones, y otras especificaciones de carácter técnico probatorio de que real y efectivamente, es posible el uso del equipo con la potencia solicitada;
- e) Clase de estación, tipo de emisión, zona de servicio;
- f) Indicación del plazo en que el concesionario se compromete a terminar la instalación de la estación, para lo cual el interesado prestará una fianza de cumplimiento de B/.500.00.

Artículo 11. Los planos y memorias descriptivos, cálculos, estudios, informes y demás documentos de orden técnico, deberán ser refrendados por un técnico de reconocida competencia en radiodifusión, que llene los requisitos exigidos por este Decreto.

Artículo 12. La construcción, instalación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión, estarán igualmente a cargo de un técnico, que llene las condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 13. Al otorgarse las concesiones, el Director Técnico de Radiocomunicaciones, señalará la fecha técnicamente prudencial para la terminación de la obra, que no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de su otorgación, salvo en lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 14. Cualquier demora en la terminación de la instalación, y que se deba a causas, comprobadas, ajenas a la voluntad del concesionario, producirá una prórroga a plazo señalado, siempre que el valor de los elementos de instalación ya adquiridos y los progresos de la obra, evidencien de modo racional la intención del concesionario de proseguirla hasta su terminación. La prórroga no podrá extenderse por más de un año.

Artículo 15. Una vez terminada la instalación de la estación, el concesionario será autorizado previa notificación al Departamento Técnico de Telecomunicaciones, para efectuar las pruebas, adoptando las medidas necesarias con el fin de evitar perturbaciones a otras estaciones o servicios ya existentes.

Artículo 16. Si las pruebas de funcionamiento no se ajustaren a lo dispuesto en este Decreto, la autorización a que se refiere el Ar-

tículo anterior, será extendida por tres meses más, prorrogables a un último plazo de tres meses.

Artículo 17. Si las pruebas no resultaren satisfactorias, el Ministro de Gobierno y Justicia, declarará caducada la concesión, con la consiguiente pérdida de la fianza de cumplimiento.

Artículo 18. Si las pruebas se ajustaren a las condiciones establecidas en este Decreto, se procederá a autorizar el funcionamiento definitivo de la estación.

Artículo 19. Se precisará de previa autorización para realizar modificaciones substanciales en las características técnicas en las estaciones proyectadas o existentes.

Artículo 20. Cuando se comprobare, en cualquier momento, que las obras no se ajustan al proyecto de estación aprobado, se suspenderán las mismas hasta tanto se subsanen las deficiencias observadas.

CAPITULO III

Asignaciones de frecuencias

Artículo 21. El Ministerio de Gobierno y Justicia, al hacer las asignaciones de frecuencias, se basará en las normas reglamentarias que al efecto elabore la Junta Nacional de Radio y apruebe el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Los concesionarios de frecuencias asignadas, pero no en uso, en la fecha que entre en vigencia este Decreto, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, para cumplir con las disposiciones contenidas en el Artículo 10, de este Decreto.

Artículo 22. Cuando por revisión de un convenio vigente, o por la aplicación de uno nuevo, se suprimiere en el país el uso de la frecuencia asignada a una estación, o se perjudique en cualquier forma sus facilidades de operación, se le asignará otra disponible y lo más próxima posible a la suprimida o afectada, que ofrezca similares facilidades, siempre que el Convenio o Reglamento que diere lugar a la remoción, así lo permitiera. Cuando ello no fuere posible, el concesionario afectado podrá optar por otra cualquiera que estuviera disponible. Y si no la hubiere, el Estado indemnizará al concesionario por daños y perjuicios antes de proceder a clausurar la estación.

Artículo 23. Los concesionarios podrán operar otras estaciones de servicio de radiocomunicaciones, necesarias como auxiliares del servicio de radiodifusión, tanto para conectar los estudios con los transmisores y las estaciones unas con otras, en transmisión simultánea, como para la captación de actos o espectáculos que se efectúen fuera de los estudios, o para las comunicaciones de orden interior de la empresa, o cualquier otra actividad que amplíe y haga más efectivo el servicio de radiodifusión.

Las autorizaciones de funcionamiento provisional y definitivo de las estaciones, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

CAPITULO IV

Potencias y ubicación de las estaciones

Artículo 24. Las estaciones operarán con la potencia que tuvieran autorizadas, y dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas técnicas reglamentarias. La potencia mínima permisible será de 1,000 vatios para las ciudades de más de 100,000 habitantes y de 250 vatios para las demás. La ubicación de estos transmisores se regirá de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 25 y 26.

Parágrafo: Las emisoras actualmente en operación podrán seguir transmitiendo con su potencia asignada, pero tendrán que ajustarse a lo dispuesto en este Artículo y en los Artículos 25 y 26 cuando por cualquier circunstancia tengan que incrementar el poder de sus transmisores.

Artículo 25. Para determinar el lugar de ubicación de un transmisor, se tendrá en cuenta la intensidad del campo electromagnético, con arreglo al servicio que se propone prestar, las probables perturbaciones que pudieran causarse, y los demás factores técnicos que señalen las normas reglamentarias.

Artículo 26. Se prohíbe:

- a) La autorización de una estación que por sus características, no proteja la zona de servicio previamente delimitada de las estaciones de radiodifusión existente, o cuando no tenga la debida protección en su propia zona de servicio;
- b) La ubicación de una estación de radiodifusión, en lugar que no permita la instalación de eficiente sistema de radiación.

Artículo 27. El emplazamiento, iluminación y demás características, de las torres o soportes del sistema de radiación, se atenderán a lo que establezcan las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO V

Funcionamiento técnico de las estaciones

Artículo 28. El funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Estabilidad de frecuencia en las emisiones de su onda portadora dentro de los límites señalados;
- b) Capacidad de modulación de la onda portadora;
- c) Emisión mínima de armónicas o de toda clase de emisiones espurias, que produzcan interferencias objetables a estaciones o servicios existentes;
- d) Reducción de la distorsión de audiofrecuencia a los límites tolerables;
- e) Potencia autorizada dentro de los límites de tolerancia;
- f) Operación con las características técnicas exigidas para el uso de la frecuencia asignada.

Estas condiciones se ajustarán a las normas

reglamentarias que al efecto elabore el Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

CAPITULO VI

Radiaciones no esenciales

Artículo 29. Los aparatos científicos, terapéuticos o industriales, así como las canalizaciones eléctricas que radien energía en forma suficientemente perceptible, para causar perturbaciones a la recepción de las estaciones de radiodifusión, deben acondicionarse de modo que eviten dichas radiaciones, sin que por ello pierdan su utilidad.

Artículo 30. A los concesionarios de estaciones que causaren interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones les será concedido un plazo prudencial para que las supriman, y si reincidieran, cesarán sus transmisiones hasta tanto se compruebe que han adoptado las medidas adecuadas para evitar dichas interferencias.

Para la aplicación del Artículo presente, deberá comprobarse que las interferencias se deben a irregularidades en las estaciones.

CAPITULO VII

Personal Técnico

Artículo 31.—Todos los técnicos de radiodifusión deberán ser nacionales panameños. El Organismo Ejecutivo podrá autorizar la intervención de técnicos extranjeros, en casos especiales, por un plazo no mayor de un año, con la obligación de entrenar a técnicos panameños, y remitir al Ministerio de Gobierno y Justicia, trimestralmente, la lista de las personas bajo su entrenamiento, informando acerca de su progreso individual.

Artículo 32. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá ordenar en cualquier tiempo, las inspecciones que estimare convenientes, debiendo los concesionarios brindarles a los inspectores toda clase de facilidades.

CAPITULO VIII

Término y condiciones de las concesiones

Artículo 33. Las concesiones para usar y explotar las frecuencias de radiodifusión, se otorgarán por un término de 30 años, renovables en la forma que establece este Decreto.

Artículo 34. Las concesiones serán renovadas automáticamente a su término, siempre que los concesionarios estuvieren operando dentro de las condiciones legales y técnicas exigidas en este Decreto, y estuvieren a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Artículo 35. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones, a personas naturales o jurídicas, en quienes concurren las condiciones exigidas por este Decreto, previa solicitud escrita al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 36. La concesión será transmitida a los herederos del concesionario, cuando éste sea una persona natural y reúna las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 37. "Las estaciones de Radiodifusión, operarán durante el tiempo señalado en el horario de funcionamiento, que en ningún caso será menor de 12 horas diarias".

CAPITULO IX

Infracciones técnicas y caducidad

Artículo 38. La estación que no opere dentro de las condiciones que exige el Artículo 28, será requerida por el Departamento Técnico de Telecomunicaciones, para que subsane la deficiencia observada, dentro de un plazo hasta de 60 días fijado de acuerdo con la magnitud de la deficiencia.

Artículo 39. Si las deficiencias técnicas perturbaran o interrumpieran a otras estaciones o servicios, la estación infractora, una vez requerida, procederá a su inmediata corrección, y si no lo lograr, deberá suspender sus transmisiones que no reanudará, sino cuando ya las hubiera corregido a satisfacción del Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 40. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá declarar la caducidad o la cancelación de las concesiones según sea el caso, por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de las condiciones exigidas en el Artículo 6º de este Decreto;
- b) Hallarse subvencionado por un gobierno extranjero sin previa autorización;
- c) Expiración del plazo de la concesión, si no se reunieren las condiciones que se exigen para la renovación;
- d) Suspensión de las transmisiones por más de 60 días, salvo en casos comprobados de fuerza mayor, cuando se otorgará una sola prórroga por 180 días adicionales;
- e) Traspaso de la concesión sin previa autorización;
- f) En cumplimiento de resoluciones judiciales;
- g) Por no haber instalado la estación dentro del plazo concedido o prórrogas establecidas en este Decreto.

CAPITULO X

Carácter y funciones del Servicio de Radiodifusión

Artículo 41. No podrán efectuar propaganda comercial ni explotar económicamente el aspecto publicitario de la Radiodifusión, ni directa ni por interpuesta persona, organismo, entidades, o instituciones tales como el Estado; Gobiernos Provinciales; Municipios; entidades autónomas o semi-autónomas, ni organizaciones de tipo educativo, religioso, confesional o filosófico.

Artículo 42. Las estaciones comerciales realizarán todas las funciones del servicio de radiodifusión, el que por su naturaleza se declare actividad privada de interés público. La propaganda comercial en estas estaciones podrá ser explotada libremente, con las mismas garantías que tienen el comercio y la industria, sin limitaciones de ningún género.

Artículo 43. Las tarifas que fijen las estaciones de radiodifusión para la propaganda comercial, y los demás servicios que presten, quedan sujetas al libre juego de la oferta y la demanda.

Artículo 44. El derecho de la libre emisión del pensamiento mediante la radiodifusión, no podrá ser objeto de censura previa.

Artículo 45. A los efectos de supervisión, los concesionarios deberán:

- a) Conservar por un plazo de 30 días, los textos de los programas de índole informativa o política, así como de cualquier otra naturaleza, que sean susceptibles de acarrear perjuicios o provocar reclamos de terceros, quedando en la obligación de entregarlos a requerimientos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Cuando en el acto de la transmisión se introdujeran modificaciones sustanciales en el programa, éstas se harán constar en el texto que debe conservar la estación;
- b) Identificar plenamente a la persona ajena a la empresa, que haga uso del micrófono, obligándola a que previamente firme el texto de sus palabras. Las improvisaciones se subsanarán con la firma de la persona responsable, y si ésta se negare a ello, se procederá a levantar acta suscrita por testigos;
- c) Impedir que persona alguna no autorizada por la empresa haga uso del micrófono.

Artículo 46. En defecto del texto de los programas, se transcribirán éstas por cualquier procedimiento de grabación.

CAPITULO XI

Grabaciones

Artículo 47. A los efectos de este Decreto, se considera grabación cualquier procedimiento científico, susceptible de registrar sonidos para su reproducción posterior.

Artículo 48. Las grabaciones de cuñas comerciales serán motivo de ulterior legislación de acuerdo con el desarrollo de la Radiodifusión y el aumento de locutores y artistas de primera hasta llegar a prohibir el uso de cuñas comerciales grabadas por locutores y artistas sin licencia de locutor o permiso de artista expedidos por autoridades panameñas.

Mientras se desarrolla este artículo no se permitirá que el porcentaje de cuñas grabadas por locutores y artistas extranjeros sea mayor que el porcentaje que sumen las cuñas comerciales grabadas que transmita cada estación. No se considerará como cuña comercial para los efectos de este porcentaje los avances de programas o cuñas de promoción de la propia estación. La oficina de Radio de la Presidencia hará comprobaciones periódicas de todas las estaciones para cuidar de que se observe este precepto.

Artículo 49. Sólo se permitirá la transmisión de programas, tales como novelas dramatizadas, programas de aventuras, de misterio y detectivescos, cuando en éstos actúen panameños, ex-

tranjeros residentes en Panamá o transeúntes, en este último caso previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CAPITULO XII

Retransmisiones

Artículo 50. Se prohíbe la retransmisión, simultánea o retardada, de programas originados en radiodifusoras nacionales o extranjeras, sin la previa autorización de sus respectivos concesionarios, salvo en los casos de programas de interés público.

Artículo 51. Al comenzar toda retransmisión se deberá anunciar la denominación, indicativo y lugar de ubicación de la estación en que se origina el programa.

Artículo 52. Queda autorizada la transmisión, simultánea o retardada, de programas por estaciones en cadena, para llevar el servicio de radiodifusión a extensas y remotas regiones del país.

CAPITULO XIII

De los Locutores

Artículo 53. Se define como Locutor, a aquel empleado profesional de una radiodifusora, que desempeña regularmente, ante el micrófono, una o más de las siguientes funciones:

- Leer cuñas comerciales, ya sea durante los periodos destinados a la transmisión de las mismas, o dentro de programas musicales o dramatizados;
- Presentar programas que, como los de grabaciones, no requieran los servicios de un animador o narrador;
- Leer noticiarios, comentarios o programas similares, en la redacción de los cuales no tenga ingerencia ni responsabilidad.

Artículo 54. Toda persona que desee actuar como Locutor, deberá solicitar su licencia correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia. En las solicitudes para Licencia de Locutor se hará constar lo siguiente:

- El nombre completo de la persona a cuyo favor se expide;
- Certificado de nacimiento;
- Su nacionalidad;
- Número de cédula de identidad personal;
- Su estado civil;
- Lugar de domicilio;
- Grado académico;
- Prontuario;
- Tres fotografías idénticas.

Artículo 55. Antes de expedirse la licencia respectiva, el aspirante deberá llenar los requisitos siguientes:

- Ser panameño;
- Ser mayor de edad;
- Haber aprobado el examen a que hace referencia el Artículo siguiente:

Artículo 56. Semestralmente se celebrarán exámenes para los aspirantes a la licencia de

Locutor, ante un Tribunal integrado por un representante del Organismo Ejecutivo, designado por el Ministerio de Gobierno y Justicia; un profesor de Español de la Universidad de Panamá; designado por el Rector; un representante de los Locutores, designado por el sindicato respectivo y un representante de los dueños de emisoras, designado por la Asociación Panameña de Radiodifusión.

El Tribunal Examinador durará en sus funciones el término de dos años, pero sus miembros podrán ser designados o reelegidos para periodos sucesivos.

Los aspirantes deberán pagar la suma de B/. 5.00, en concepto de derecho de examen.

Parágrafo: En el caso de los aspirantes a locutores, para programas o cuñas habladas en inglés u otro idioma extranjero, el Tribunal Examinador incluirá entre sus miembros a un Profesor de la lengua respectiva.

Artículo 57. El Tribunal examinará en el aspirante lo siguiente:

- Capacidad para el ejercicio de la profesión;
- Conocimiento general de Cultura.

Artículo 58. Las licencias se otorgarán por un período de cuatro años, prorrogables por periodos iguales, previo el pago de derechos de B/. 5.00 en timbres nacionales por su otorgación o renovación.

Artículo 59. Podrán expedirse licencia de locutores, a nacionales de países extranjeros que ofrezcan iguales facilidades a ciudadanos panameños, si llenan los requisitos que establecen nuestras disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 60. Los locutores extranjeros que en la actualidad se encuentren trabajando en estaciones radiodifusoras nacionales, y no están comprendidos en las disposiciones del Artículo anterior, podrán seguir actuando en las mismas, siempre que comprueben que han estado residiendo en el país durante un período no menor de cinco años, o que tengan cónyuge de nacionalidad panameña.

Artículo 61. El concesionario será responsable por toda contravención, infracción, o delito que cometa un locutor en el desempeño de las funciones que le hayan sido asignadas por el Director de la empresa concesionaria.

El locutor será responsable directo y único, de cualquier contravención, infracción, o delito, en que incurriese durante una improvisación, o apartándose del texto del escrito que estuviere leyendo.

CAPITULO XIV

De los Radioperiodistas y Comentaristas de Radio

Artículo 62. Se definen como radioperiodistas o comentaristas de radio a aquellas personas que utilizan tiempo radial, previamente contratado, para transmitir regularmente comentarios radiales o radioperiódicos de diversa índole.

Artículo 63. Toda persona que desee actuar como radioperiodista o comentarista de radio,

deberá solicitar su licencia correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia. En las solicitudes se hará constar lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Certificado de nacimiento;
- c) Número de cédula de identidad personal;
- d) Lugar de domicilio;
- e) Su nacionalidad;
- f) Tres fotografías idénticas.

Artículo 64. Para obtener la licencia de comentarista de radio o radioperiodista, el aspirante debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño y mayor de edad;
- b) Poseer licencia de locutor;
- c) Presentar historial Penal y Político.

Artículo 65. Las licencias se otorgarán por un período de cuatro años, prorrogables por períodos iguales, siempre que el radioperiodista o comentarista continúe en el ejercicio de sus funciones y haya observado buena conducta y previo el pago de derechos de B/. 5.00 en timbres nacionales por su otorgación o renovación.

Artículo 66. Todo radioperiódico debe tener un Director debidamente registrado como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 67. El Director del radioperiódico, con el comentarista de radio o radioperiodista a su servicio, serán exclusiva y solidariamente responsables ante las autoridades, por lo que se emita en los períodos de tiempo contratados para la transmisión del radioperiódico respectivo.

Artículo 68. La emisión de un radioperiódico será libre y no podrá ser objeto de censura previa.

Artículo 69. A los efectos de supervisión los Directores de radioperiódicos deberán

- a) Conservar los textos durante 30 días, de todos los programas que se transmitan durante períodos bajo su responsabilidad, quedando obligados a entregarlos al Ministerio de Gobierno y Justicia cuando éste así lo solicitare. Cuando en el acto de la transmisión se introdujeran modificaciones sustanciales en el programa, éstas se harán constar en el texto que debe conservar la estación;
- b) Identificar plenamente a las personas que hagan uso del micrófono, durante los períodos bajo la responsabilidad del Director del radioperiódico, obligándola a que previamente firme el texto de sus palabras.

Las improvisaciones se subsanarán con la firma de la persona responsable, y si ésta se negare a ello, se procederá a levantar acta suscrita por testigos.

- c) Impedir que persona alguna no autorizada por el Director del radioperiódico haga uso del micrófono durante los períodos bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 70. En defecto del texto de los programas se transcribirán éstos por cualquier procedimiento de grabación.

Artículo 71. Los directores de los radioperiódicos deberán comunicar oportunamente al Ministerio de Gobierno y Justicia, la clausura de radioperiódicos o su traslado a otra estación radiodifusora.

Artículo 72. Las disposiciones de la Ley de Prensa, se aplicarán a los comentaristas y radioperiodistas en todos los casos que no pugnen con este Decreto.

CAPITULO XV

De la Junta Nacional de Radio

Artículo 73. Se crea la Junta Nacional de Radio, que tendrá por función la de asesorar al Ministro de Gobierno y Justicia, en los asuntos que le sean sometidos a su consideración, así como en los preceptos reglamentarios de este Decreto.

Artículo 74. La Junta Nacional de Radio estará integrada por:

- a) Un representante del Órgano Ejecutivo, quien la presidirá;
- b) Tres representantes de los dueños de emisoras, designados por la Asociación Panameña de Radiodifusión;
- c) Un representante de los técnicos, designado por la Asociación Panameña de Radio Técnicos;
- d) Tres representantes de los trabajadores de la radio, designados por los Sindicatos respectivos;
- e) El Delegado permanente ante la Asociación Interamericana de Radiodifusión (AIR).

Artículo 75. Todos los miembros de la Junta Nacional de Radio ejercerán sus funciones ad-honorem y durarán en el ejercicio de las mismas por un período de dos años, pero podrán ser reelegidos o designados nuevamente para períodos sucesivos.

TITULO III

De los Radioaficionados

CAPITULO I

Licencias

Artículo 76. Pueden obtener licencia de radio-operador aficionado, los nacionales panameños que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 77. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir licencias de radio-operador aficionado, a aquellos extranjeros residentes que satisficieren los requisitos que se establecen en este Decreto. Pero además será necesario que en sus respectivos países de origen se reconozca por reciprocidad igual derecho a ciudadanos panameños. En cada caso esta circunstancia debe ser plenamente comprobada. También podrán expedirse a aquellos extranjeros contratados como instructores en Radio Técnica, por algún colegio o escuela.

Artículo 78. La solicitud para la licencia de operador radioaficionado, deberá dirigirse al Ministerio de Gobierno y Justicia, y contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del peticionario;
- b) Dirección postal y residencial;
- c) Certificado de nacimiento;
- d) Número de la cédula de identidad si es mayor de edad;
- e) Dos fotografías tamaño pasaporte;
- f) Certificado de buena conducta expedido por autoridad competente.

Artículo 79. Las licencias de radio-operadores aficionados se dividirán en las siguientes clases;

Clase A:

Podrán obtener estas licencias las personas que hayan estado en posesión de una licencia de Clase B, durante un año, que hayan operado una estación de aficionado durante ese periodo, y que rindan el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar cualquiera estación de aficionado, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación operada.

Clase B:

Podrán obtener estas licencias las personas que soliciten y que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho para operar estaciones de aficionado de segunda y tercera categoría, con las limitaciones que correspondan a la categoría de la estación.

Clase C:

Podrán obtener esta licencia las personas que aprueben el examen correspondiente. Esta licencia da derecho solamente para operar estaciones de aficionados de tercera categoría, con las limitaciones correspondientes a su categoría.

Artículo 80. Las licencias Clase A y B, tienen una duración de cuatro años y podrán ser renovadas de conformidad con las disposiciones de este Decreto. Las de Clase C, tendrán duración de un año y no podrán renovarse.

Por la expedición de la licencia de Clase A, se cobrará una tasa en timbres nacionales de B/. 5.00; por la de Clase B, se cobrarán B/. 3.00 y por la Clase C, B/. 1.00.

CAPITULO II

Permisos

Artículo 81. Para instalar estaciones de radioaficionado, será necesario poseer autorización expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para obtener este permiso, el solicitante deberá poseer licencia de radio-operador aficionado, para operar una estación de categoría solicitada, y declarar que conoce en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En la solicitud deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Dirección exacta donde será ubicada la estación;

- c) Número y clase de licencia de operador radioaficionado;
- d) Categoría de licencia que solicita.

Artículo 82. En casos especiales, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder permisos para instalar y operar estaciones de radioaficionados, a escuelas, corporaciones, asociaciones, instituciones o personas jurídicas que no tengan carácter comercial.

El permiso correspondiente deberá indicar el número de la licencia y el nombre del operador aficionado, que será responsable por el funcionamiento de la estación. Este radio-operador, deberá firmar la solicitud conjuntamente con el solicitante del permiso de la estación.

Artículo 83. El documento en que conste el permiso que otorgue el Ministerio de Gobierno y Justicia, deberá indicar el número de orden del permisionario, el número y clase de su licencia de radio-operador, la ubicación de la estación, la categoría de ella, las bandas de frecuencia autorizadas, y la potencia máxima autorizada. También constarán el término del permiso y las distintivas asignadas. Este documento deberá ser colocado en lugar visible donde funcione la estación fija.

Artículo 84. Los permisos para el funcionamiento de estaciones de primera y segunda categoría, serán válidos por un periodo de cuatro años renovables. El permiso para el funcionamiento de una estación de tercera categoría será válido por un año y no será renovable.

Por la expedición de estos permisos se cobrará una tasa de B/. 1.00 en timbres nacionales.

Artículo 85. Cuando los solicitantes de permiso para operar estaciones de aficionados tengan menos de 21 años de edad, deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o guardadores. En esta autorización, los padres o guardadores se harán solidarios de las responsabilidades civiles que pudieren afectar a los solicitantes, posteriormente, derivadas de sus actuaciones como permisionarios.

Artículo 86. La estación de primera categoría estará facultada para operar con la potencia máxima permitida, y en todas las bandas asignadas para este fin. También estará facultada para la instalación de transmisores de televisión, facsimil, teletipo, móviles y portátiles en las bandas de aficionados correspondientes.

Artículo 87. La estación de segunda categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 500 vatios en todas las bandas asignadas internacionalmente. También facultada para la instalación de móviles y portátiles, dentro de las bandas asignadas y permitidas internacionalmente para radioaficionados.

Artículo 88. La estación de tercera categoría estará facultada para operar con una potencia máxima de 100 vatios, y en las bandas de 80, 40, y 2 metros.

CAPITULO III

Funcionamiento técnico de las estaciones

Artículo 89. Las estaciones de radioaficionados, sólo podrán transmitir en las bandas de

frecuencia fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con los convenios y reglamentos internacionales vigentes.

Artículo 90. Los aficionados autorizados, podrán operar cualquier tipo de emisión autorizado para estaciones de aficionados y efectuar experimentos de índole técnica en cualquier frecuencia superior a cuarenta mil megaciclos.

Artículo 91. Durante sus emisiones, las estaciones de aficionados transmitirán su indicativo, por lo menos una vez cada diez minutos.

CAPITULO IV

De la Junta Nacional de Radioaficionados

Artículo 92. Créase la Junta Nacional de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar al Ministro de Gobierno y Justicia, la expedición y revalidación de las licencias de radio-operadores aficionados, y de los permisos de instalación de estaciones de radioaficionados;
- b) Preparar los exámenes para radio-operadores, sujetos a la aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia, y suministrar una lista al Ministerio, de las personas idóneas para servir como Examinadores;
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones internacionales y nacionales de la radio-afición, y dar cuenta al Ministerio de Gobierno y Justicia, de las irregularidades observadas;
- d) Preparar un reglamento acerca de las sanciones por la infracción de las normas y leyes vigentes;
- e) Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 93. La Junta Nacional de Radioaficionados estará integrada por:

- a) El Viceministro de Gobierno y Justicia, o el funcionario que lo represente quien la presidirá;
- b) Un funcionario del Departamento Técnico de Telecomunicaciones;
- c) Un representante de Prensa y Radio;
- d) Tres radioaficionados licenciados de Clase A o B, nombrados por el Organo Ejecutivo, de ternas presentadas por la Liga Panameña de Radioaficionados, y las otras sociedades similares debidamente reconocidas. Cada una de las entidades representadas al designar los titulares nombrarán a los suplentes respectivos.

Artículo 94. Los miembros de esta Junta que no sean funcionarios y sus suplentes, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un periodo de dos años prorrogables. El Organo Ejecutivo podrá reemplazar a los miembros principales o suplentes, en ejercicio, que sin causa justificada,

dejasen de asistir a cuatro o más sesiones consecutivas.

Artículo 95. La Junta se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses, para considerar los asuntos pendientes. Además el Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente.

TITULO IV

Atribuciones del Organo Ejecutivo

CAPITULO I

Facultades

Artículo 96. El Ministro de Gobierno y Justicia, ejercerá la supervisión, control e inspección, sobre los servicios de radiodifusión, y en tal concepto le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de los servicios de radiodifusión;
- b) Otorgar, renovar y declarar la caducidad de las concesiones y licencias, que por este Decreto se establecen;
- c) Asignar las frecuencias e indicativos, acordar sus privaciones, cambios y remociones, ciñéndose a lo dispuesto por este Decreto y por los reglamentos internacionales;
- d) Autorizar cambios de ubicación de estaciones, siempre con arreglo a lo dispuesto en este Decreto;
- e) Comprobar las características técnicas de las antenas o sistemas de radiación, de acuerdo con las normas de Ingeniería;
- f) Disponer la forma en que deberán pintarse e iluminarse los soportes o torres del sistema de radiación;
- g) Dictar medidas para la supresión de interferencias entre las estaciones;
- h) Disponer la ocupación o decomisión de estaciones clandestinas;
- i) Disponer los cambios de potencia, velar porque las estaciones operen con las que tengan autorizadas.
- j) Fomentar el más amplio y efectivo uso del servicio de radioaficionados;
- k) Cualquier otra facultad que las leyes nacionales y reglamentos internacionales le concedan.

Artículo 97. El Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, actuará como Director Técnico de Radiocomunicaciones.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 98. Corresponde al Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, imponer las sanciones correspondientes provenientes de las violaciones o infracciones de este Decreto mediante resoluciones fundadas así:

- a) En los casos de infracciones del Artículo 40, la caducidad o cancelación de la licencia;
- b) En casos de infracciones del Artículo 28,

se aplicarán las sanciones contempladas específicamente en los Artículos 38 y 39:

- c) En caso de la operación de estaciones clandestinas, además de la ocupación y decomisión de las mismas, se aplicará la sanción accesoria de una multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00, y en el caso de que las mismas estén operando con fines subversivos se podrá castigar a sus dueños con una sanción de 30 días a un año de arresto según la gravedad de la falta.
- d) En los demás casos, de sanciones no previstas en los apartes anteriores, podrá imponerse una pena que oscile entre la amonestación y una multa de B/. 10.00 a B/. 200.00, o arresto equivalente, según la gravedad de la falta. Se excluye de esta disposición, a los radioaficionados.

Artículo 99. Contra estas resoluciones sólo podrá proponerse el recurso de revocatoria o reconsideración, quedando en todo caso a la persona afectada, la facultad de recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que la autoridad ha incurrido en injuria contra derecho.

Artículo 100. La acción para aplicar las sanciones contempladas por este Decreto, prescribe noventa días después de la fecha en que se cometió la violación o infracción.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 101. La condición de artistas, operadores, libretistas, periodistas radiales y otros trabajadores de la radio, será objeto de reglamentación posterior, por parte del Organó Ejecutivo.

Artículo 102. Queda terminantemente prohibida, la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión, a bordo de naves o de aeronaves de cualquier clase y descripción, que lleven la bandera panameña y se encuentren fuera del territorio nacional.

Artículo 103. Queda prohibido interceptar y divulgar sin la debida autorización, las radiocomunicaciones no destinadas al uso público general. Tal divulgación se equiparará para los efectos penales, a la violación de la correspondencia privada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 104. Quedan prohibidas las comunicaciones con estaciones que operaren en países que formalmente hayan notificado al Gobierno su oposición a este tipo de servicios.

Artículo 105. Cuando estén permitidas las transmisiones entre estaciones de aficionados con otros países, se efectuarán en lenguaje susceptible de fiscalización y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal que, por su poca importancia, no ameritan el empleo del servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 106. Los servicios de televisión continuarán siendo regidos por el Decreto Ley vi-

gente, hasta cuando la materia sea objeto de una detallada y posterior reglamentación.

Artículo 107. Las disposiciones de este Decreto no podrán desconocer ni afectar derechos adquiridos. No obstante será obligatorio para los interesados dentro de un plazo de seis meses después de la vigencia de este Decreto obtener los certificados, permisos o licencias de que tratan los Artículos 77, 58, 65, 80 y 84 del presente Decreto.

Artículo 108. Se derogan todos los Decretos y Reglamentos sobre la materia, que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 109. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 9.—Panamá, febrero 1º de 1962.

El Licenciado José Gonzalo Moncada Luna, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-10208, debidamente autorizado por las señoras Marina Atencio de Ortiz, panameña, con cédula de identidad personal número 4-40-882 y Ana Julia Abrego, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-42-944, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la "Sociedad de Esposas y Familiares de Guardias", ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le conceda la Personería Jurídica a la mencionada Sociedad y que se aprueben sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Acta de Fundación;
- 2) Copia del Acta de la sesión durante la cual se aprobaron los estatutos;
- 3) Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta Sociedad no persigue fines lucrativos y que sus objetivos principales son luchar por la consecución de aumento de sueldos a los miembros de la Guardia Nacional, porque sea una realidad la construcción de casas para el guardia, con precios relativos al salario que devengan; luchar por la consecución de seguros de vida y goce de vacaciones, como cualquier empleado público.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Sociedad de Esposas y Familiares de Guardias", fundada el 9 de enero de 1962 en la ciudad de Panamá, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 10.—Panamá, 2 de febrero de 1962.

La señora Alma Pérez J., panameña, mayor de edad, residente en la ciudad de David en la Calle Manuel J. Sosa No. 930, con cédula de identidad personal No. 4-25-487, en su condición de Presidenta de la asociación denominada "Club Soroptimista de David", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca Personería Jurídica a dicha entidad y se aprueben sus estatutos.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de la sociedad "Club Soroptimista de David", y el nombre de las personas que componen la Directiva;

b) Copia de los Estatutos del "Club Soroptimista de David" y,

c) Acta de la sesión en la cual se aprueban dichos estatutos.

Examinada la documentación presentada, se ha podido establecer que el "Club Soroptimista de David", no persigue fines lucrativos y su principal objetivo es de "cumplir el más alto concepto de la tolerancia, sinceridad, sabiduría, amistad y el servicio al prójimo".

Como estas actividades no pugnan con las leyes vigentes que rigen la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica al "Club Soroptimista de David", fundado el día 23 de febrero de 1961, en la ciudad de David, y aprobar sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto por

el artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos aprobados.

Toda reforma de los Estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 80
(DE 6 DE ABRIL DE 1962)

por el cual se dá una autorización en relación con unos empréstitos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, del Decreto Ley No. 2 de 22 de marzo de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2 de 22 de marzo de 1962 dice: "Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B.2.500.000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a una tasa de interés hasta del seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años;

Que el artículo 2º del aludido Decreto Ley 2 de 1962 dice: "El empréstito de que trata el artículo anterior será destinado a la adquisición de equipo nuevo, para agricultura, recolección de basura y mantenimiento de carreteras, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal sobre licitaciones;

Que el artículo 3º del mismo Decreto Ley dice: Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de tres millones quinientos mil balboas (B.3.500.000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a una tasa de interés de hasta seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años;

Que el artículo 4º de dicho Decreto Ley Nº 2 de 1962, dice: El empréstito de que trata el artículo anterior será destinado a financiar el costo de movimiento de tierra y construcción de puentes en el tramo Pajal-Guabalá y la pavimentación del tramo Santiago-Guabalá, ambos de la Carretera Interamericana;

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase al Doctor Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en representación del Gobierno de la

República de Panamá, gestione los empréstitos mencionados en los considerandos de este Decreto y firme todos los documentos relativos a los mismos.

Artículo segundo: Este Decreto empezará a regir desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE Y REGLAMENTASE LA EMISION DE UNOS BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 82
(DE 9 DE ABRIL DE 1962)

por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le concede el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 1 de 12 de enero de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase una emisión de bonos de la República con la denominación de "Bonos Carreteras de Penetración, 1962-1982", hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/2,500.000.00), por un plazo de 20 años y a un interés del 6% anual, que empezará a correr el 1º de enero de 1963 y se pagará por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Los Bonos en referencia se harán en denominaciones de B/100.00, B/500.00, B/1.000.00, B/5.000.00 y B/10.000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos Bonos se destinarán exclusivamente a la construcción de carreteras de penetración.

Artículo 4º Cada Bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los Bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presen-

tadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos Bonos están exentos del pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos Bonos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias Guardia, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-28-378, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 23, de 22 de enero de 1962, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la

otra, Inés María Barrera de Quintero, mujer mayor de edad, panameña, casada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 6-AV-22-238, quien actúa en nombre y representación del Sr. Luis Esteban Quintero Quintero, varón, mayor de edad, panameño, casado, propietario, con cédula de identidad personal Nº 6-AV-30-240, según poder especial para este acto, que consta en la Escritura Pública Nº 2957, de 9 de septiembre de 1958, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, poder debidamente inscrito bajo Asiento 11.934, en el Folio 601 del Tomo 358 de la Sección de Personas-Común, en el Registro Público, y quien en adelante se denominará la Arrendataria, hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: La Arrendataria da en arrendamiento a la Nación un local en la planta baja de un edificio de su propiedad, ubicado en la Avenida Melitón Martín, en la ciudad de Chitré, para que funcione en él las Oficinas de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, o, en el futuro, a cualquier otro servicio análogo dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Segunda: La Arrendataria se obliga a hacer los cambios y adiciones que indique el Ministerio de Hacienda y Tesoro y a suministrar agua y electricidad.

Tercera: La Nación se obliga a pagar a la Arrendataria la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) balboas mensuales, por mensualidades vencidas, por el arrendamiento del local mencionado en la Cláusula Primera, imputable a la Partida Nº 0601415.209.

Cuarta: El término de duración de este contrato es de dos (2) años prorrogables a voluntad de las partes, a partir del día primero de febrero de 1962.

Quinta: Para la terminación de este contrato, se necesita la voluntad de las partes, que manifestarán por escrito con anticipación de por lo menos tres (3) meses.

Sexta: Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y se basa en la Resolución Ejecutiva Nº 23, de 22 de enero de 1962.

Firmado en doble original en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

La Arrendataria,

Inés María Barrera de Quintero.
Cédula Nº 6-AV-22-238.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 22 de febrero de 1962.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 22 de febrero de 1962.

Aprobado:

ROBERTO. F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director del Registro Público

CERTIFICA:

Que al Folio 191, Asiento 72.159, del Tomo 333, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Cereal Trading Co., S. A."

Que al Folio 254, Asiento 93.212 del Tomo 438, de la misma Sección, se ha inscrito con fecha 28 de mayo de 1962 el acta de la Asamblea Extraordinaria de accionistas de "Cereal Trading Co., S. A." celebrada el 13 de Abril de 1962 que contiene aprobado el Convenio de Disolución de dicha sociedad que en parte dice: "Resuelven que esta sociedad sea y por este medio es disuelta". Dicha acta fue protocolizada por Escritura Pública número 2074 de Mayo 24 de 1962 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Expedido y firmado en Panamá, a las nueve y treinta de la mañana del día de hoy, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director del Registro Público.

L. 85,388

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

La suscrita Juez del Tutelar de Menores, por este medio emplaza a la señora Mildred Allen, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, en un periodo de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción del menor Roberto David Allen propuesto por Arnold Fitz Gordon Gallop.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy, quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana.

El Juez,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

El Secretario,

Roberto E. Crespo.

L. 85395

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín García Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino del distrito de Cañazas, casado y con cédula de identidad personal número 9-AV-974, ha solicitado a este tribunal, por medio de su apoderado, que se declare constituido del título de dominio sobre una casa de un sólo piso, techo de zinc, paredes de quíncha y piso de cemento, ubicada en la población cabecera del distrito de Santa Fé, con las siguientes dimensiones: Norte, nueve metros con veinte centímetros; Sur, nueve metros con veinte centímetros; Este, veintidós metros con cuarenta centímetros y Oeste, veintidós metros con cuarenta centímetros, lo que da una superficie construida de ciento ochenta metros cuadrados

con ochenta y seis centímetros cuadrados, y limita en todos sus contornos con parte no edificada de solar sobre el cual se levanta la construcción, el cual es por ahora nacional, de los destinados a ser de área de la población de Santa Fé, y tiene los siguientes linderos y medidas: Norte: callejón público, en una longitud de diez y nueve metros con veinte centímetros; Sur, llano público, en una extensión de trece metros con ochenta centímetros; este, llano público en una longitud de treinta y cuatro metros con cincuenta centímetros, y Oeste, Plaza Pública de Santa Fé, en una extensión de treinta y cuatro metros con cincuenta centímetros, lo que dá una superficie de quinientos sesenta y nueve metros con veinticinco centímetros cuadrados.

Para que todo aquél que crea tener algún derecho sobre el inmueble descrito concorra a hacerlo valer oportunamente, se fija este Edicto en la Secretaría del tribunal por el término de diez días, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico que circule aquí.

Santiago, 8 de agosto de 1962.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

El Secretario,

Reginaldo L. Macías.

L. 19,138

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testamentaria del señor Estanislao José del Carmen Mojica Gómez, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

"Como la documentación presentada satisface las exigencias del Artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión testamentaria del señor Estanislao José del Carmen Mojica Gómez, también conocido como Estanislao del Carmen Mojica, o José del Carmen Mojica, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Segundo: Que son sus únicos y universales herederos, conforme al testamento otorgado por el causante, sus hijos María del Carmen Mojica de Núñez, María Blanca Mojica Mojica, Jeremías Mojica Mojica y Carlos Vicente Mojica Mojica, y sus nietos Arnulfo Celso Honorio y Lismelis Mojica Mojica;

Tercero: Que son albaceas testamentarios los señores Jeremías Mojica Mojica y Carlos Vicente Mojica Mojica, en ese orden.

Se ordena que comparezcan a la testamentaria todas aquellas personas que tengan algún interés en la misma. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Santiago, 24 de mayo de 1962.

El Juez Primero,

EFRAIN VEGA.

El Secretario

Reginaldo L. Macías.

L. 85,382

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 100

El Administrador Provisional de Rentas Internas y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Alfonso, Valentín y Valerio de Gracia y otros agricultores, vecinos de Cativé, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, han solicitado para ellos y sus menores hijos, de esta Administración la adjudicación a título gratuito definitivo y en gracia, el globo de terreno denominado "El Yaya" ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de doscienta veinticinco hectáreas con

mil trescientos metros cuadrados (225 Hect. 1,300 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;

Sur: terrenos nacionales;

Este: terrenos nacionales; y

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y la otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público a fin quien se considere perjudicado en sus derechos, ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de enero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Srio. Ad-hoc.,

José A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 110

El Administrador Provincial de Rentas Internas Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el Dr. Héctor Pinzón C., en su carácter de apoderado especial de los señores Anibal Valdéz y Valentín Valdéz, natural y vecino del Distrito de Soná, ha solicitado de esta Administración para éstos y sus menores hijos, título en gracia del terreno denominado "Los Chamisos" ubicada en el Distrito de Soná, de una superficie de veintituna hectáreas con cinco mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (21 Hect. con 5,857 m2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Samuel Adames y terrenos nacionales;

Sur: Faustino Aguilar;

Este: Faustino Aguilar; y

Oeste: terrenos nacionales y Samuel Adames.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término legal de treinta días, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en ese órgano de publicidad oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que, quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 20 de julio de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Srio. Ad-hoc.,

José A. Sanjur.

(Primera Publicación)

EDICTO NUMERO 189

El Administrador Provisional de Rentas Internas y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Pablo Madrid, casado en 1935, cedula Nº 60-2150 e Isidro Madrid, soltero, jefe de familia, con cédula de identidad personal Nº 60-7218, y otros agricultores pobres, panameños, vecinos de este Distrito de Santiago, han solicitado de esta administración, para ellos y sus menores hijos, la adjudicación en gracia del globo de terreno, denominado: "El Pital", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de ciento siete hectáreas, con tres mil cien metros cuadrados (107 Hect. con 3,100 m2.) y con los linderos:

Norte: quebrada grande y terreno nacional;

Sur: terreno nacional y terreno de Pablo Madrid, camino de la casa de Pablo Madrid a la carretera nacional;

Este: carretera nacional con cincuenta metros de por medio; y

Oeste: terreno nacional, una zanja sin nombre y parte del camino de Rincón Sucio.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar, una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal

de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces, en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos, con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de mayo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Srio. Ad-hoc,

José A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 309

El Administrador Provincial de Rentas Internas Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el abogado Dr. Héctor Pinzón C., a nombre y representación del señor Carlos Alcedo y sus menores hijos y la señora, Prexedes Rodríguez, mayores de edad, panameños, vecino del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, han solicitado a este Despacho la adjudicación a título gratuito, de un globo de terreno denominado "El Chumico" ubicado en el citado Distrito de San Francisco, de una superficie de cuarenta y una hectáreas con seis mil metros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia se dispone fijar copia de este Edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término legal de treinta días hábiles, y otra copia se fijará en esta Administración por igual término y la otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de noviembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras y Srio. Ad-hoc,

José A. Sanjur.

(Primera Publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que las señoras, Beatriz y Aurelia Valderrama, mujeres, mayor de edad, panameñas, de oficios domésticos, naturales y vecinas de El Cristo, Distrito de Aguadulce, la primera con cédula número 47-36663 y sin cédula la segunda, mediante poder otorgado al Lic. Julio E. Lombardo Ayala, solicitan a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, se les adjudique título de plena propiedad en gracia o gratuito, un lote de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino al Hato; Sur, camino a Los Guabos y terreno solicitado por Elizondo Pereira; Este, terreno solicitado por Elizondo Pereira; y Oeste, camino a Los Guabos y con una superficie de cinco hectáreas con cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados y doscientos cinco centímetros cuadrados (5 Hect. 5,620 m². 205 cm²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, así como copia del mismo se remite al Director de la Imprenta Nacional, para su publicación por tres veces consecutivas.

Fijado hoy, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho de la mañana.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé,

ELISEO ESPINOSA.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Joaquín Luque Q., varón, mayor de edad, panameño, abogado de la localidad, con cédula número 2-12-12, en ejercicio del poder que le han conferido los señores Claudio Magallón, Isaias Magallón y Marcial Magallón, varones, mayores de edad, panameños, agricultores, vecinos de La Negrita, Distrito de Penonomé, portadores de la cédula números 2-AV-81-672, 2-43-22 y 2-2-1654, respectivamente, solicita para sus representantes e hijos menores, se le adjudique título de propiedad en gracia, un globo de terreno nacional, ubicado en el lugar de El Mosquitero, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, dentro de los linderos siguientes: Norte, quebrada El Aguila; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales; Oeste, camino de La Negrita a Penonomé, con una superficie de veinticuatro hectáreas con dos mil cien metros cuadrados (24 Hect. 2,100 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en esta Administración y en la Alcaldía Municipal de Penonomé, así como copia del mismo se remite a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy, quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, a las dos de la tarde.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé,

ELISEO ESPINOSA.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

(Primera publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargada de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores, Alejandro, Rito, Dámaso, Máximo, Pascual Flores, Pablo Moreno y Eduardo Benítez, varones, mayores de edad, agricultores, panameños, solteros, naturales y vecinos del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portadores de las cédulas número 2-AV-39-40, 2-12-514, 2-25-900, 2-95-2557, 2-91-1902, 2-16-518 y 2-90-416 respectivamente, solicitan a esta Administración, se les adjudique título de plena propiedad, en gracia, un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, con un área de treinta y tres hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (33 Hect. 9,800 m²), comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur, predio de Gabriel Castillo y Aurelio Andrión; Este, y Oeste, terrenos nacionales.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Penonomé, así como copia del mismo se remite al Director de la Imprenta Nacional, para su publicación, en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado hoy, cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho de la mañana.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Tierras de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIRES.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gregorio Peña Corrales, varón, mayor de edad, agricultor, natural de Berrola y vecino de Rincón

Hondo, Distrito de Pesé, casado en el año de 1959, con cédula de identidad personal Nº 6-5-283, en su propio nombre y en el de sus menores hijos, David Peña, Dimas Peña, Dioselina Peña, pide en memorial fechado 4 de agosto de 1961, y dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique título de propiedad gratuito en forma mancomunada y proindiviso, el globo de terreno denominado "El Bajo", ubicado en el Distrito de Pesé y con una capacidad superficial de veintiuna hectáreas con ocho mil doscientos metros cuadrados (21 Hect. con 8,200 m².), y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Quirá; Sur, terreno de Catalino Moreno; Este, camino de Pesé a Los Pozos, carretera y río Esquigüeta; y Oeste, callejón y río Esquigüeta.

Y que sirva de fomal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y Bosques y se le envía copia al Alcalde del Distrito de Pesé para que haga otro tanto en su despacho por el término de Ley, y otra copia se le envía al Director de la Gaceta Oficial para que le de a publicidad por tres veces consecutivas como lo establece la Ley.

Chitré, 30 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Joaquín Luque Q., apoderado legal de Lucas Márquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor pobre, jefe de familia, vecino de Penonomé con cédula número 2-AV-98-15, Eliseo Márquez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, jefe de familia, vecino de Penonomé con cédula número 2-15-482, Teófila Márquez, mujer, mayor de edad, panameña, agricultora pobre, del mismo vecindario, portadora de la cédula de identidad personal número 2-12-220, José de la Rosa Márquez, varón mayor de edad, panameño, casado, agricultor, vecino de Penonomé y con cédula número 2-25-399, y Otilia Márquez, menor de edad, hija de Lucas Márquez, solicita a la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, se le adjudique título de plena propiedad, en gracia, un globo de terreno nacional, situado en Churruquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, dentro de los linderos siguientes: Norte, Sur, y Oeste, terrenos libres y por el Este, terrenos de Laurencio Martínez y con una extensión superficial de treinta y siete hectáreas con cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados (37 Hect. 5,750 m².).

Dividido en la manera siguiente:

Para Lucas Márquez	10 Hect.	
Para Eliseo Márquez	10 "	
Para Teófila Márquez	10 "	
Para José de la Rosa	5 "	
Para Otilia Márquez	2 "	5,750 m ² .

Y para que sirva de fomal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de este Distrito, así como copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación tres veces consecutivas.

Fijado hoy, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno a las ocho de la mañana.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé,

ELISEO ESPINOSA.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Lic. José Guillermo Arjona, varón, mayor de edad, casado, natural del Distrito de Pesé y vecino de esta Ciudad, con residencia en Avenida Obaldía número 3677 y cedula 6 AV-104-267, solicita a este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, en memorial fechado 19 de febrero de 1962 para su mandante, señora Celedonia Rosario, mujer, mayor, casada, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Las Minas, con residencia en el Corotó, Corregimiento de Chepo de la misma jurisdicción, sin cédula, y para los representados de esta sus menores hijos y sobrinos, Devora y Ana María Ojo, Gilma Abraham, Juana Ojo y Varelia y Vicenta Hernández, se le adjudique a título de propiedad gratuito sobre el globo de terreno denominado "Mariato" ubicado en el Distrito de Las Minas con una capacidad superficial de cuarenta y dos hectáreas con tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (42 Hect. con 3,444 m².) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Secundino Ojo; Sur, Río Marito desde el Salto al Bebedero de Marcelina Pérez, terreno libre y camino de Mariato; Este, Pinta la Sabana, terreno libre y camino de Mariato; y Oeste, Loma Redonda y terreno libre.

Y para que sirva de fomal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, y una copia se le envía al Alcalde del Distrito de Las Minas para que haga otro tanto en su despacho por el término de Ley, como también se le envía una copia al director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación en ese órgano por tres veces consecutivas todo como lo establece el Código Fiscal.

Chitré, 19 de febrero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Serrano, residente en esta Ciudad, se encuentra depositado un caballo colorado, pequeño, castrado, como de seis (6) años de edad, con lucero blanco en la frente, calceto de las dos patas, y marcado a fuego en la paleta del lado izquierdo, con una marquilla ilegible, animal éste que se encontraba vagando por el lugar denominado San Antonio, desde hace más de seis (6) meses, sin dueño conocido hasta la fecha.

Que de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo en su Artículo 1601, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de la Alcaldía del Distrito, durante treinta (30) días hábiles, también en lugares concurridos del Distrito, una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y se emplaza a los señores interesados para que dentro del término fijado concurran a hacer valer sus derechos y se les advierte, que de no formularse ningún reclamo oportuno, se procederá a la venta del bien, en remate público por el Tesorero Municipal.

Y, para que sirva de fomal notificación a quienes concierne, se fija este Edicto en los lugares ya mencionados, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Santiago, 23 de enero de 1962.

El Alcalde Municipal,

JOSE G. TRISTAN B.

El Secretario del Despacho,

Esteban Sánchez C.

(Primera Publicación)